



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2016-PC/TC

ÁNCASH

YOEL ROGGER VEGA ZARAGOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y el voto singular del magistrado Urviola Hani que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yoel Rogger Vega Zaragoza contra la sentencia de fojas 173, de 11 de febrero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

### ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huaraz solicitando que se cumpla lo dispuesto en las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, de 24 de noviembre de 2009, y 047-2010-GPH-A, de 29 de enero de 2010, que revocan la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado *Cafetería, Panadería, Pastelería “Buongiorno”* ubicado en la avenida Luzuriaga 1190 en la provincia de Huaraz. Asimismo, solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM de 19 de marzo de 2010 que ordena la clausura definitiva de dicho local.

Manifiesta que, pese a que los actos administrativos mencionados tienen calidad de cosa decidida, la emplazada es renuente a ejecutarlos, lo que pone en riesgo la vida y la salud de los vecinos porque dicho establecimiento emite humos tóxicos y se encuentra en “peligro permanente de explosión” (cfr. fojas 21).

El 14 de junio de 2013, la Municipalidad Provincial de Huaraz contesta la demanda señalando que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita han sido impugnadas mediante el proceso contencioso administrativo, signado en el Expediente 00579-2010-0-0201-JM-CI-01, que viene tramitándose ante el Primer Juzgado Mixto de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Señala que se encuentra a la espera de un pronunciamiento definitivo en dicho proceso judicial para poder dar cumplimiento al *mandamus* invocado. En consecuencia, solicita que la demanda sea declarada improcedente.

Mediante sentencia de 18 de noviembre de 2014, el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2016-PC/TC

ÁNCASH

YOEL ROGGER VEGA ZARAGOZA

cierto y claro pues su ejecución requiere la actuación de medios probatorios. Además, señala que dichos actos administrativos carecen de firmeza al haber sido impugnados judicialmente en la vía contencioso-administrativa.

Finalmente, mediante sentencia de 11 de febrero de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, confirma la apelada señalando que el *mandamus* cuyo cumplimiento se requiere no es cierto y claro y, además, se encuentra sujeto a interpretaciones dispares pues las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM han sido cuestionadas en sede judicial.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del Petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 731-2009.GPH-A, de 24 de noviembre de 2009 (cfr. fojas 5), cuya parte resolutiva dispone:

Artículo Primero: DECLARAR FUNDADA la solicitud de los propietarios del inmueble ubicado en el Pasaje Teófilo Méndez Ramos N° 561 del Distrito y provincia de Huaraz; en consecuencia REVÓQUESE la Licencia de Funcionamiento de la cafetería, Panadería, Pastelería “Buongiorno”, conducido por doña Filomena Flores Palacios, ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del distrito y Provincia de Huaraz, por incumplimiento de normas de seguridad en Defensa Civil, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo: Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Desarrollo Urbano del Gobierno Provincial de Huaraz y Ejecutor Coactivo para accionar lo conveniente para el cumplimiento de la presente resolución.

2. Además, requiere que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 047-2010-GPH-A que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 731-2009-GPH-A, de fecha 17 de Diciembre del 2009, presentado por la Sra- Filomena Flores Palacios, propietaria de la Cafetería, Panadería, Pastelería “Buongiorno”, ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, continúese con los trámites correspondientes conforme a ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Ejecutor Coactivo, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás Gerencias de esta Entidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2016-PC/TC

ÁNCASH

YOEL ROGGER VEGA ZARAGOZA

3. Finalmente, solicita que se ejecute la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM que ordena:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER LA CLAUSURA DEFINITIVA de la Cafetería, Panadería, Pastelería “Buongiorno” ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, de propiedad de la Sra. Filomena Flores Palacios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a la Administrada Sra. Filomena Flores Palacios, propietaria del la Cafetería, Panadería, Pastelería “Buongiorno” ubicado en la Av. Luzuriaga N° 1190, del Distrito y Provincia de Huaraz, para que; de ESTRICTO CUMPLIMIENTO a la presente Resolución dentro de las 24 horas de notificada bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, la oficina de Ejecutoría Coactiva de esta Entidad deberá proceder a clausurar dicho establecimiento, conforme a las facultades otorgadas de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Ejecutoría Coactiva de acuerdo a sus legales atribuciones establecidas en la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, a la Gerencia de Servicios Públicos y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de esta Institución, con el apoyo de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMÍTASE copia Fedateada de la presente Resolución al despacho de la Fiscalía de Prevención del Delito, al Jefe de la Región Policial de Huaraz, y demás autoridades competentes para los fines del caso.

*4*  
En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si corresponde ordenar la ejecución de dichos actos administrativos en la vía del proceso constitucional de cumplimiento.

### Requisito especial de la demanda

5. El artículo 69 del Código Procesal Constitucional establece el siguiente requisito especial para la procedibilidad de la demanda de cumplimiento:

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía previa.

6. En el presente caso, el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Huaraz que de cumplimiento a las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y a la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM mediante documentos de fecha cierta presentados el 29 de enero de 2013 (cfr. fojas 15 a 17). Está acreditado que dichas comunicaciones no ameritaron una respuesta por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2016-PC/TC

ÁNCASH

YOEL ROGGER VEGA ZARAGOZA

parte de la emplazada dentro de los diez días hábiles siguientes por lo que el actor interpuso su demanda de cumplimiento el 22 de abril de 2013. En consecuencia, debe darse por cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

### Análisis de la controversia

7. En la sentencia emitida con calidad de precedente en el Expediente 00168-2005-PC/TC, este Tribunal Constitucional precisó los requisitos que debe cumplir una norma legal o acto administrativo para ser exigible mediante el proceso de cumplimiento. Así, señaló que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo debe: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, inferirse indubitablemente de la norma legal o acto administrativo en cuestión; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. También señaló que, en el caso exclusivo de los actos administrativos, éstos deben: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
8. A lo largo del proceso, la emplazada ha argumentado que las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM no superan los requisitos establecidos en dicho precedente por haber sido impugnadas en el proceso contencioso administrativo que viene tramitándose en el Expediente 00579-2010-0-0201-JM-Cl-01. Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que, a la fecha, dicho proceso judicial ha concluido mediante sentencia, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash el 27 de marzo de 2017, que declara improcedente la demanda (*cfr.* <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html> Consulta realizada el 31 de marzo de 2017).
9. Ello evidencia que, al interponerse la demanda de cumplimiento, el *mandamus* cuya ejecución se reclama estaba sujeto a interpretaciones dispares las cuales, precisamente, eran objeto de evaluación en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, a la fecha, la controversia ha sido resuelta a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada que confirma la validez de las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y de la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM. En consecuencia, a la fecha, no puede considerarse que el *mandamus* sea objeto de controversia compleja o interpretaciones dispares.
10. Además, se advierte que dichas resoluciones se encuentran vigentes no habiendo sido dejadas sin efecto mediante pronunciamiento jurisdiccional o administrativo alguno. También, consta que éstas contienen un mandato cierto claro y de obligatorio cumplimiento; esto es que, entendiéndose revocada la licencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2016-PC/TC

ÁNCASH

YOEL ROGGER VEGA ZARAGOZA

funcionamiento del establecimiento denominado *Cafetería, Panadería, Pastelería “Buongiorno”* y se disponga la clausura definitiva del local ubicado en la avenida Luzuriaga 1190. Dicho mandato, asimismo, no se encuentra sujeto a condición sino que es de eficacia inmediata y directa.

11. También está acreditado que los actos administrativos cuya ejecución se reclama reconocen incuestionablemente un derecho al recurrente y permiten identificar a sus beneficiarios — los propietarios del inmueble ubicado en el Pasaje Teófilo Méndez Ramos N° 581 ubicado en la provincia de Huaraz. En efecto, está acreditado que, como propietario de dicho inmueble, el recurrente participó como denunciante en el procedimiento administrativo en el que se emitieron las resoluciones administrativas objeto del proceso de cumplimiento.
12. Por lo expuesto, no existiendo razones válidas para negarse a ejecutar las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM, corresponde estimar la demanda de cumplimiento de autos y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz dar por revocada la licencia de funcionamiento de la Cafetería, Panadería, Pastelería “Buongiorno” y clausurar definitivamente el establecimiento comercial ubicado en la avenida Luzuriaga 1190.
13. Sin embargo debe recordarse que el artículo 412 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS y aplicable supletoriamente al proceso de cumplimiento conforme a los artículos 74 y 56 del Código Procesal Constitucional, dispone:

La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración (italicas agregadas).
14. En el presente caso está acreditado que, al interponerse la demanda, el *mandamus* se encontraba sujeto a interpretaciones dispares pues la legalidad de las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A y 047-2010-GPH-A y de la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM estaba siendo discutida en el proceso de contencioso-administrativo signado en el Expediente 00579-2010-0-0201-JM-CI-01.
15. Dicho impedimento se mantuvo a lo largo del proceso y decayó recién el 27 de marzo de 2017, cuando el Expediente ya se encontraba en este Tribunal Constitucional, al desestimarse definitivamente la demanda contencioso administrativa. En consecuencia, al existir razones válidas para no ejecutar el *mandamus* objeto de *litis* en la vía del proceso de cumplimiento hasta esa fecha relativamente reciente, corresponde exonerar a la Municipalidad Provincial de Huaraz del pago de costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03823-2016-PC/TC

ÁNCASH

YOEL ROGGER VEGA ZARAGOZA

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento; por tanto, ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz cumplir, en el plazo de diez días hábiles, con las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, de 24 de noviembre de 2009, y 047-2010-GPH-A, de 29 de enero de 2010 y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM de 19 de marzo de 2010 y, en consecuencia, clausure en forma definitiva la *Cafetería, Panadería, Pastelería "Buongiorno"* ubicada en la avenida Luzuriaga 1190, provincia de Huaraz.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI**

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, y me aparto de los fundamentos 8, 9, 14 y 15, por las siguientes consideraciones:

1. No considero que al interponerse la demanda de cumplimiento, el *mandamus*, cuya ejecución se reclama en el presente proceso, estaba sujeto a interpretaciones dispares al encontrarse pendiente de resolverse el proceso contencioso administrativo que interpuso doña Filomena Flores Palacios, dueña del establecimiento denominado Cafetería, Panadería, Pastelería “Buongiorno”, al haber impugnado las resoluciones administrativas que, precisamente, disponían la clausura definitiva del citado establecimiento.
2. Ello en la medida que las resoluciones administrativas, una vez firmes, como en el presente caso, se ejecutan inmediatamente, además conforme al artículo 23 de la Ley 27894, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario, y en el presente caso no se advierte que la medida cautelar solicitada por doña Filomena Flores Palacios en su demanda contenciosa administrativa haya sido estimada.
3. Con lo cual considero que el mandato dispuesto en las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM, esto es, la clausura definitiva del establecimiento Cafetería, Panadería, Pastelería “Buongiorno” ubicado en la avenida Luzuriaga 1190, distrito y provincia de Huaraz, cumple con los requisitos dispuestos en el precedente recaído en el Expediente 00168-2005-PC/TC, esto es, contiene un mandato vigente, cierto y claro, es de obligatorio cumplimiento, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es incondicional, además reconoce un derecho incuestionable y permite identificar a los beneficiarios.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede soslayarse el riesgo para la salud y vida de las personas que supone la no ejecución de las resoluciones administrativas del ámbito municipal, sobre todo si tienen relación con clausura de locales y/o establecimientos en los que las entidades competentes hayan observado que aquellos incumplen con las condiciones mínimas de seguridad y/o sanidad, tanto más si dichos actos administrativos se encuentran firmes y sin que medie medida cautelar ordenada, la suspensión de las mismas a nivel administrativo o exista alguna situación de irreparabilidad o gravedad en algún derecho constitucional a consecuencia de la clausura, los mismos que deben ser evaluados aplicando los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.
5. De otro lado, al considerar estimada la presente demanda de cumplimiento se debe ordenar el pago de los costos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, toda vez que a contrario de lo que se afirma en el fundamento 15, no existía ningún impedimento a lo largo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03823-2016-PC/TC  
ÁNCASH  
YOEL ROGGER VEGA ZARAGOZA

proceso para ejecutar el mandato dispuesto en la referidas resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se exige a través del presente proceso y sobretodo porque la parte emplazada debe asumir el pago de los costos procesales por razones que atañen a su conducta procesal y a la incidencia de dicha conducta por el no cumplimiento de actos que ella misma ha dispuesto.

En consecuencia, mi **VOTO** es porque se declare **FUNDADA** la demanda, y se ordene a la demandada cumpla con el mandato dispuesto en las Resoluciones de Alcaldía 731-2009-GPH-A, 047-2010-GPH-A y la Resolución Gerencial 221-2010-GPH-GM, para que en el plazo máximo de diez días se clausure definitivamente la Cafetería, Panadería, Pastelería “Buongiorno” ubicado en la avenida Luzuriaga 1190, distrito y provincia de Huaraz, más el pago de los costos procesales, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL